



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54001-23-33-000-2024-00059-00
Demandante: Miguel Ángel Flórez Rivera
Demandado: Martha Rocío Meneses Bautista – Concejo Municipal de Cucutilla – Municipio de Cucutilla – Fedecal

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, observa el Despacho que en la misma se solicita el decreto de una medida cautelar de urgencia, la cual consiste en:

X. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, dicese este 1º de marzo de 2024 con la posesión de MENESES BAUTISTA como Personero (a) Municipal de CUCUTILLA, Período 2024-2028; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material del erario del municipio de CUCUTILLA quien en últimas es quien tiene como responder; y el daño moral en el haber jurídico de los habitantes del municipio de CUCUTILLA es de gran intensidad, pues vulnera de tajo su derecho a tener un Personero (a) constitucional, legal y legítimamente elegido, que los represente como ministerio público; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes, claro que lo son pues no tenemos meses ni años para que la primera y segunda instancia de la nulidad electoral muestren sus decisiones; y (iv) porque la medida cautelar acá solicitada es la única acción legal que resulta lícita y efectiva para garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS

LO CIERTO es que de no otorgar su despacho esta medida cautelar de urgencia antes del 1º de marzo de 2024, entonces MENESES BAUTISTA ya estará debidamente posesionado desde esta misma fecha como Personero (a) Municipal de CUCUTILLA para el Período 2024-2028, generando un perjuicio irremediable contra los habitantes del municipio de CUCUTILLA.

Por tanto, los actos acusados violatorios deben ser suspendidos y dejarlos sin efectos legales, hasta tanto se resuelva de fondo la presente nulidad electoral, dado que infringen las normas en que se funda la elección del Personero (a) municipal, indistintamente que ya la elección se hubiera realizado, dado que está por iniciar el período quien sin sonrojo alguno participó en un proceso de selección plagado de irregularidades por parte tanto de FEDECAL como de los pluricitados actos de trámite suscritos por el CONCEJO.

Al respecto, se tiene que en el artículo 234 del CPACA, se prevé que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotarse el trámite previsto en el artículo 233, ibídem, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

El Despacho, luego de analizar la demanda de la referencia y la naturaleza del conflicto propuesto, considera que no resulta procedente aceptar la solicitud de suspensión provisional, como una medida cautelar de urgencia, sino que lo pertinente es dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Lo anterior, dado que no se advierte la necesidad de tomar la decisión sobre la suspensión provisional del acto acusado, sin oír previamente a las partes demandadas, pues se trata de la elección de la señora Martha Rocío Meneses Bautista como personera municipal de Cucutilla.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se proceda a crear un cuaderno digital por separado para el trámite de la medida cautelar que se solicita en la demanda.

Por lo anterior, y en virtud de lo previsto en el auto de unificación¹ del 26 de noviembre de 2020 encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido la Acta de Sesión No. 003 de 2024 y el Acta de Posesión mediante las cuales se realizó la elección y posesión de la señora Marta Rocío Meneses Bautista como personera municipal de Cucutilla, a la contraparte por el término de 5 días, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Para la notificación de este auto deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 205 del CPACA en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares, en el cual deberá incluirse copia del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Auto de Unificación del H. Consejo de Estado, Radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, Demandante: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Alibis Pinedo Alarcón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-009-2021-00172 -02
Demandante: Adriana Flórez Garrot
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Adriana Flórez Garrot, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando que sea declarado nulo el acto administrativo ficto negativo, respecto de la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales devengadas anualmente por la parte demandante, por el periodo que se ha desempeñado como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, tomando como factor salarial la prima especial de servicios percibida mensualmente, que en adelante se reconozca la prima especial de servicios como factor salarial para todos los efectos legales y que se devuelvan los dineros dejados de percibir con ocasión del 30% que se le ha estado a la asignación básica para la pagar la prima especial de servicios (prima 30%).

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia el 26 de septiembre de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992¹, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal

¹ "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

HRNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado.-

MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-

² "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2021-00053 -02
Demandante: Fanny Esperanza Maldonado y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto.

Adicionalmente a ello, la Magistrada MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, por configurarse el evento consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez, que su sobrina ANA MARIA SEGURA IBARRA, funge como demandante en el proceso de la referencia.

Pues bien, la razón de la excusación, se circunscribe a que la señora Fanny Esperanza Maldonado y otros, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que sean declarados nulos los actos administrativos mediante los cuales se niega la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y se condene a la demandada, a reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas, teniendo en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la bonificación judicial.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, profirió sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y con auto con fecha 09 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo la bonificación judicial regulada en el Decreto 383 de 2013. Beneficios respecto de los cuales los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan la inclusión de la bonificación de actividad judicial

del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992. Aunado a ello, se funda el impedimento frente a la magistrada MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, toda vez, que su sobrina concurre como demandante en el proceso. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

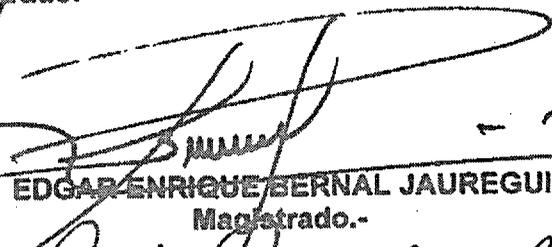
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

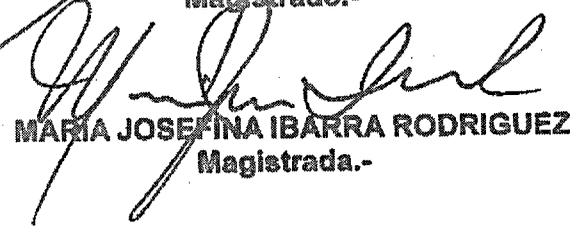
CÚMPLASE


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 54-001-23-33-000-2024-00050-00
Actor: Emilio Bonett Lozano
Demandado: Diomar Contreras Pallares

Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, y en concordancia con lo establecido en la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

No elevó solicitud probatoria alguna.

2.2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A pesar de que el demandado fue debidamente notificado a través del correo electrónico informado por el Secretario General del Concejo Municipal de El Carmen, éste guardó silencio y, por tanto, no hay solicitud probatoria pendiente por decretar.

3. **FÍJESE** el día 4 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m. para la celebración de la audiencia pública, a que se refiere los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018. Para tal efecto, por Secretaría comuníquese esta decisión a los Magistrados que componen esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

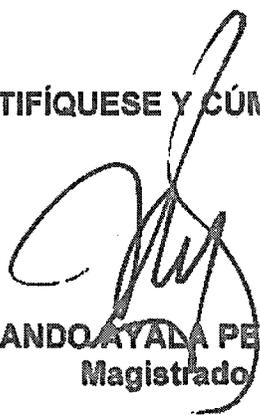
De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 se dispone la realización virtual de la diligencia y su registro en medio magnético. Por Secretaría, **remítase** a las partes, Ministerio Público y a los demás magistrados de la Sala Plena el enlace de acceso a la diligencia con al menos 2 días de antelación a la fecha de la audiencia.

De otra parte, y en atención al escrito de contestación de la demanda realizada por el Consejo Nacional Electoral en el cual propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, precisa el Despacho que dicha entidad no fue

Rad: 54-001-23-33-000-2024-00050-00
Demandante: Emilio Bonett Lozano
Demandado: Diomar Contreras Pallares
Medio de Control: Pérdida de Inversión
Auto

vinculada como parte demandada en el *sub examine*, razón por la cual, no hace parte de la litis, lo que conduce a que se desestime el escrito denominado "contestación de la demanda".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-23-33-000-2024-00001-00
Demandante: Robert Paul Vaca Contreras
Demandado: José Luis Balmaceda Pinzón
Terceros con Interés: Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control: Nulidad Electoral

Visto el informe secretarial que precede, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con la cual busca se ordene la suspensión provisional del **Formato Electoral E-26 del 04 de noviembre de 2023** donde se declaró la elección del señor **José Luis Balmaceda Pinzón**, como alcalde municipal de San Calixto para el periodo constitucional 2024 - 2027.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Admisión de la demanda:

Mediante auto adiado 06 de febrero del presente año se dispuso inadmitir la demanda al considerar que debían corregirse las pretensiones; concediéndose un término de tres días para su subsanación.

Dentro del término señalado la parte demandante allega escrito indicando que subsanaba la demanda, relacionando las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Que es NULA la declaración de elección como alcalde Municipio de San Calixto, Norte de Santander del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425 para el periodo Constitucional 2024 - 2027 como consta en el Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC d - Del Día 4 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.

SEGUNDO. Que es NULO EL Acta de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de la mesa 01, de la zona 99 puesto 04 - Lugar Casas Viejas del Municipio de San Calixto, de conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.

TERCERO. Que es NULO EL Acta de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de la mesa 02, de la zona 99 puesto 04 - Lugar Casas Viejas del Municipio de San Calixto, de conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.

CUARTO. Que es NULO EL Acta de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de la mesa 01, de la zona 99 puesto 10 – Lugar El Espejo del Municipio de San Calixto, de conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.

QUINTO. Como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, la credencial de Alcalde del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425, como ALCALDE de San Calixto elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023. De conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.

SEXTO. Como consecuencia de la nulidad declarada, se ordene, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 288 del CPACA, realizar nuevas elecciones en el municipio de San Calixto. De conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.

SEPTIMO. Las demás ordenes que estime su despacho para preservar la legalidad de las elecciones”

1.2. Medida cautelar:

La parte demandante en escrito allegado con la demanda solicita suspender, hasta que se resuelva la demanda, el acto administrativo de elección del señor José Luis Balmaceda Pinzón, como Alcalde de San Calixto por el movimiento Con La Gente, contenida en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 del 04 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal del referido municipio. Como fundamento de lo anterior señala que se ha quebrantado el debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, además de la gravedad del fraude electoral que queda probado con los testimonios y pruebas que allega donde se evidencia la presencia de grupos armados organizados afines al candidato demandado.

Señala como normas violadas los artículos 139 y 275 de la Ley 1475 de 2011, artículos 23 y 258 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en lo relacionado con los partidos y movimientos políticos, procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, así como el Código Electoral Decreto 2241 de 1986.

Como concepto de la violación precisa que los informes y evidencias indican que en San Calixto se presentaron actos de violencia y constreñimiento electoral, lo que incluye intimidación de electores, presencia de grupos armados en los centros de votación y presiones indebidas sobre los votantes; acciones que considera, vulneran el principio de libertad del sufragio, un pilar fundamental del sistema democrático; aunado a que la intimidación y el miedo generado entre los electores comprometen la libre expresión de la voluntad popular, lo que puede resultar en una elección que no refleje fielmente la decisión de los ciudadanos.

Refiere que se reportó la destrucción de material electoral en San Calixto, incluyendo papeletas de votación y otros documentos relevantes para el proceso electoral, lo que impide la realización adecuada del proceso de votación y escrutinio, generando dudas sobre la integridad y transparencia de los resultados, lo que pone en riesgo la validez de la elección y la confianza en el sistema electoral.

1.2.1. Del trámite de la solicitud de medida cautelar:

Mediante auto de fecha 11 de enero del presente año el Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González, a quien inicialmente le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y la regla jurisprudencial contenida en el Auto de Unificación del Consejo de Estado¹, dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

1.2.2. De lo manifestado por el demandado José Luis Balmaceda Pinzón:

El señor José Luis Balmaceda Pinzón, mediante apoderado, indica que por disposición legislativa los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta tanto no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón a ello, al pretender la suspensión de los efectos del acto administrativo con base en causales objetivas de nulidad se exige, no sólo que se procure acreditar acontecimientos convulsionados o cualquier anomalía del orden público el día de las elecciones, sino que, se hace necesario probar con total suficiencia que estas irregularidades causaron un desequilibrio en la contienda electoral o tuvieron incidencia en los sufragantes, y que en razón a ello, obtuvo ventaja frente a los demás candidatos quien resultó vencedor.

Manifiesta que no pretende desconocer que efectivamente en el municipio de San Calixto ocurrieron hechos violentos en la noche del 31 de octubre de 2023, sin embargo, lo que no puede ignorar el actor es el contexto de la región en particular, que históricamente ha sufrido una compleja situación social para todos quienes en ella habitan, incluso sin distingo para los candidatos en el ejercicio político, sin que ello implique que baste el informe de alerta temprana emitido por la Defensoría del Pueblo, para invalidar las elecciones en todos los municipios que comprende la macro región Nororiente como pareciera pretender; pues de ser así, se obligaría al Estado a blindar militarmente gran parte del territorio nacional para el desarrollo de las elecciones, situación manifiestamente imposible por desbordar las capacidades estatales.

Precisa, que el cúmulo de especulaciones o consideración subjetivas del apoderado judicial sobre supuesta insurgencia vestida de civil armada, que aparentemente decomisó o destruyó material electoral, y que también ejerció violencia sobre la ciudadanía, no tiene asidero probatorio alguno, siendo el único argumento para solicitar la suspensión del acto administrativo demandado; así, advierte que el registro fotográfico allegado no permite concluir fecha, lugar, hora (que a juzgar por la imagen parece más tomada en horas nocturnas que diurnas), ni el supuesto accionar ilegal, menos aún, el favorecimiento a algún candidato en particular o el constreñimiento violatorio de la intención o voluntad del votante; lo que considera que es una total imprudencia calificar ligeramente como miembro de la guerrilla de las FARC-EP, o similares, a un ciudadano de quien ni se aportó identificación, menos aún, antecedentes o prueba que apunte a que en su contra cursan procesos penales por los delitos electorales invocados como causal de nulidad.

¹ El Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate en providencia del 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, unificó la jurisprudencia de dicha Sección, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, si es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234, esto es, en los casos de urgencia.

Advierte, sobre la destrucción de documentos o material electoral, que las autoridades judiciales correspondientes no han determinado que ello sea veraz, ni tampoco reposa prueba que así lo acredite; tampoco se observa que se haya acreditado el inicio de investigaciones penales por parte de la Fiscalía General de la Nación; además que de las pruebas aportadas con el escrito de demanda no es posible advertir que en la etapa postelectoral apoderados judiciales hubiesen presentado reclamaciones en los términos de los artículos 167 y 193 del Código Electoral, de manera que, en caso de haber existido el rechazo de las mismas, ello obedeció a que no fueron formulados con sujeción a las reglas legalmente impuestas, por lo tanto, son inexistentes.

Considera que el formulario E-26-ALC del 04 de noviembre de 2023 formalizó la verdad electoral, dado que no hay visos de manipulación indebida de votos o actas previo a su digitalización, tampoco de violencia ejercida sobre nominadores, electores o autoridades electorales con la intención de coartar su voluntad genuina, *contrario sensu*, hay total armonía entre los consignado en los E-11, E-14, E-24 y E-26, y lo que se observó a través de noticias fueron desmanes en contra de instituciones públicas dos días después de la jornada electoral.

Señala que las 32 mesas dispuestas y habilitadas para el día 29 de octubre de 2023 fueron escrutadas a cabalidad, es decir, en un 100%, arrojando los resultados vistos en el formulario E-26 con un total de 3.278 votos para el señor Balmaceda Pinzón que equivale a un 50.05% de los votantes; además la Registraduría Nacional del Estado Civil en su página web publica los E-24 en los que puede observarse fácilmente que las 32 mesas habilitadas en el municipio en comento fueron escrutadas una a una, dejándose en dicho formulario consignado que quedaron cero (0) mesas faltantes por escutar.

Refiere que del material probatorio arrimado por la parte actora no se decanta la vulneración de las causales invocadas, más allá de los altercados ocurridos en la noche del 31 de octubre de 2023, dos días después del cierre de urnas, cuando ya el material electoral se encontraba plenamente digitalizado, herramienta que permitió no afectar el ejercicio democrático en ninguna región del país en la que se presentaron desordenes por parte de la ciudadanía.

Indica que ante la insuficiencia probatoria que soportan las apreciaciones del apoderado judicial del actor, no es posible determinar ni siquiera generar viso de duda alguno sobre la fidelidad de los resultados oficiales de la elección de alcalde en el municipio de San Calixto, Norte de Santander, por lo tanto, el acto administrativo deberá permanecer incólume, comoquiera que, fue el resultado de los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras y avalado por el Consejo Nacional Electoral.

1.2.3. De lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral:

Señala que carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la medida cautelar que solicita la suspensión del formulario E-26 por el cual se declara la elección, versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal de la entidad; por lo que considera

que se presenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo de la demanda apuntan a actuaciones u omisiones del Consejo Nacional Electoral.

Refiere que el asunto del caso objeto de estudio de la medida cautelar obedecen a hechos que se presentaron en el desarrollo de las elecciones, lo cual no fue puesto en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, en la medida en que esa Corporación tiene competencia de avocar conocimiento y resolver situaciones de revocatorias de inscripciones de candidatos por inhabilidades; por lo que solicita desvincular a esa entidad de la medida cautelar.

1.2.4. De lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Manifiesta que la Registraduría en materia electoral hace parte de la litis como lo establece el numeral 2° del artículo 277, señalando que el ordenamiento jurídico limita su participación en aspectos técnicos del certamen electoral objeto de litigio, debiendo mantener la imparcialidad en las resultas del proceso, acorde a los imperativos constitucionales y legales. Luego de realizar la relación de sus funciones, precisa, en relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Formulario E-26, que éste se expidió de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral -Decreto 2241 de 1986- como quiera que a través de este se determinó la elección del alcalde para el período 2024-2027, en cumplimiento de las funciones endilgadas a la Comisión Escrutadora Municipal.

Indica que la oficialización de los resultados electorales y la declaratoria de elección es responsabilidad de las Comisiones Escrutadoras, designadas por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, para los escrutinios Auxiliares, Zonales o Municipales; por su parte los escrutinios Generales están a cargo de las Comisiones conformadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, y los escrutinios de carácter Nacional son responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, de conformidad en lo establecido en los artículos: 118, 157, 175 y 187 del Código Electoral y Artículos 113, 121, y 258 de la Constitución Política.

Así advierte que, de conformidad con el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, la Comisión Escrutadora Municipal está conformada por dos ciudadanos designados, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial; siendo así como la misma norma establece que la función de los Registradores Municipales se limita a que actuarán como secretarios de la comisión.

1.2.5. De la declaratoria de impedimento:

El 25 de enero de la presente anualidad el Doctor Robiel Amed Vargas González, a quien inicialmente le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, informa que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que existe una amistad íntima con el apoderado del demandado Doctor Armando Quintero Guevara; toda vez que el referido profesional del derecho allegó poder para representar al señor José Luis Balmaceda Pinzón.

En consecuencia de ello, la Sala mediante providencia del 30 de enero de 2024 dispuso declarar fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, debiendo continuar con el conocimiento del proceso el Magistrado que le sigue en turno.

2.- DECISIÓN

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229², 230³, 233⁴, inciso final del 277⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2.2. Asunto a resolver

Se debe realizar pronunciamiento de una parte, sobre la admisión de la demanda, y de otra, sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2.3. Admisión de la demanda:

Tal como se advirtió, el Despacho del Magistrado Ponente por auto del 06 de febrero pasado dispuso inadmitir la demanda al considerar que debían corregirse las pretensiones; dentro del término señalado la parte demandante allega escrito indicando que subsanaba la demanda, relacionando como actos demandados el Formulario E 26 y las actas de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de las mesas 01 y 02, de la zona 99 puesto 04 – Lugar Casas Viejas y mesa 01 de la zona 99 puesto 10 – Lugar El Espejo, todas del Municipio de San Calixto.

En consecuencia, debe la Sala realizar el estudio sobre los actos que son objeto de control en el presente asunto.

Así las cosas, se tiene que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)". (subrayado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)". (subrayado fuera de texto).

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)". (subrayado fuera de texto).

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 277. "Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación... En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00001-00
 Auto admite demanda y resuelve medida cautelar

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

De manera que, de conformidad con esta norma, el acto demandable en los asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, es el acto que declara la elección, que en este caso es el Formulario E-26, el cual fue efectivamente demandado; ahora bien, respecto de la declaratoria de nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de las mesas 01 y 02, de la zona 99 puesto 04 – Lugar Casas Viejas y mesa 01, de la zona 99 puesto 10 – Lugar El Espejo, todas del Municipio de San Calixto, el Consejo de Estado en sentencia precisó los actos objeto de control en demandas de nulidad electoral por voto popular, señalando lo siguiente:

"...No podría sostenerse con buen juicio, que también debe ubicarse como objeto de la acción de nulidad electoral la credencial que a raíz de la declaración de elección como concejal de Arauca, debió entregarse al demandado, ya que ese no es un acto anulable por no corresponder a un acto administrativo sino de carácter ejecutivo, pues con él las autoridades electorales no hacen cosa distinta a cumplir lo dispuesto en el artículo 166 del Código Electoral, modificado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, según el cual una vez concluidos los escrutinios por parte de los miembros de la comisión escrutadora municipal, ellos "declararán la elección de concejales y expedirán las credenciales correspondientes". Es decir, la credencial no alberga ninguna decisión administrativa y solamente corresponde a la expedición de un documento electoral necesario para que los elegidos puedan formalizar, a través de la posesión, su derecho político a ocupar cargos de elección popular.

(...)

Se desvirtúa con lo dicho hasta ahora la tesis del excepcionante, para quien debe igualmente demandarse la nulidad de la credencial entregada al accionado, pues como lo estableció la Sala: **(i) El acto objeto de la acción electoral es precisamente el que declara la elección; (ii) La credencial no es un acto administrativo, es un acto de ejecución, y por ello no debe demandarse, y (iii) Su cancelación se produce a raíz de la nulidad, dígalo o no el juez.**⁶ (resaltado fuera de texto)

Más recientemente, el Consejo de Estado ha señalado que "En tratándose de la nulidad electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, únicamente serán demandables: i) los actos de elección por voto popular, ii) los actos de elección de cuerpos electorales, iii) los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y, iv) los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."⁷

Así las cosas, se advierte que el escrutinio que corresponde realizar a las respectivas comisiones escrutadoras, además de que da lugar a la elaboración de actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, igualmente propicia la elaboración de un acta general en la que

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, Providencia de dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), radicación número: 07001-23-31-000-2007-00086-02

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, providencia de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-28-000-2018-00044-00.

debe constar un resumen del desarrollo del escrutinio, donde por supuesto deben consignarse los pormenores de lo acontecido durante ese proceso, en especial las decisiones asumidas por la comisión escrutadora en torno a si se modifica o no algún registro electoral, ya que si nada de ello aparece en el acta cualquier cambio en la votación de algún candidato o partido sólo puede tomarse como prueba de la comisión de una falsedad electoral. En tales condiciones, el Acta General de Escrutinio es susceptible de ser demandada solamente cuando se generen cambios derivados de las reclamaciones; situación que no ocurre en el *sub judice* razón por la cual no resulta ser objeto de censura en el presente medio de control.

Dentro de las pretensiones también solicita el demandante que se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, la credencial de Alcalde del señor José Luis Balmaceda Pinzón, y se ordene, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 288 del CPACA, realizar nuevas elecciones en el municipio de San Calixto.

Respecto de ello, debe señalarse que, tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 al señalar las consecuencias de la sentencia de anulación determina que "1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados. Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción. 2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios".

De la anterior norma se puede concluir que la cancelación de la credencial y que se convoque a nuevas elecciones constituyen una consecuencia de la sentencia que se llegue a proferir en el presente proceso, motivo por el cual no puede ser consideradas como *petitum* de la demanda.

En conclusión, se tendrá como acto demandado el **Formato Electoral E-26 del 04 de noviembre de 2023** donde se declaró la elección del señor José Luis Balmaceda Pinzón, como alcalde municipal de San Calixto para el periodo constitucional 2024 - 2027.

De otra parte, en relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegidos que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva su defensa.

Así las cosas, se aclara que tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como el Consejo Nacional Electoral no figuran como demandados dentro del presente asunto, sino que de conformidad con lo señalado en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 se tienen como terceros con interés directo en el resultado del proceso.

2.4. De la medida cautelar:

2.4.1. Marco normativo y jurisprudencial de las cautelares en el medio de control de nulidad electoral.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política el artículo 238 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

A renglón seguido el artículo 230, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

Así mismo, el artículo 231 prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el referido Código señala:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones

requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Norma anterior que debe estudiarse en concordancia con lo previsto en el título VIII de la misma Ley, que determina las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, especialmente con el artículo 277 inciso segundo, según el cual *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección..."*.

Sobre las medidas cautelares en procesos electorales, el Consejo de Estado⁸ ha señalado, lo siguiente:

"En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste."

Así mismo, en providencia del 26 de noviembre de 2020 proferida dentro del Radicado número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 el Consejo de Estado, C.P. Rocío Araújo Oñate, señaló:

"... 33. A partir de las normas citadas, se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el "bloque de la legalidad" o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. 34. Añádase a lo anterior, que en atención a los términos perentorios para la formulación de cargos contra los actos susceptibles de revisión a través del medio de control de nulidad electoral, la solicitud de suspensión provisional de aquéllos debe formularse dentro del término de caducidad, como lo ha subrayado esta Sección.

35. Asimismo, la doctrina ha destacado⁸ que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada *prima facie*⁹. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrímadas como violadas o, del estudio de las pruebas

⁸ Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de julio de 2014, proferida dentro del Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00.

aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelar.

36. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

37. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejuzgamiento** ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó. (...)"

Entonces, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado el juez electoral debe efectuar un estudio de las razones expuestas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

Bajo los anteriores lineamientos, y luego de establecer la procedencia de la admisión de la demanda, la Sala entrará a establecer si hay o no lugar a suspender provisionalmente el acto acusado.

2.4.2. De las causales de nulidad alegadas en la demanda.

El demandante considera que con la expedición del acto demandado se vulneran los numerales 1 y 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones..."

Señala que de los informes y evidencias allegados se puede verificar que en San Calixto se presentaron actos de violencia y constreñimiento electoral, tales como intimidación de electores, presencia de grupos armados en los centros de votación y presiones indebidas sobre los votantes. Así mismo, considera que estas acciones vulneran el principio de libertad del sufragio, pilar fundamental del sistema democrático, aunado a que la intimidación y el miedo generado entre los electores comprometen la libre expresión de la voluntad popular, lo que puede resultar en una elección que no refleje fielmente la decisión de los ciudadanos.

El Consejo de Estado⁹ se ha pronunciado en el sentido de señalar que el voto debe ejercerse de manera libre, informada y responsable, sin que los electores se vean obligados directa o indirectamente a depositarlo en favor de determinada opción política, sino de acuerdo con sus convicciones, por lo que su ejercicio se afecta tanto con la violencia física o psicológica contra el votante como a través de la persuasión indebida por medio de la entrega de prebendas o regalos de cualquier tipo:

"...Teniendo en cuenta la relevancia del voto y su doble perspectiva de derecho y deber, es que el artículo 258 Constitucional le atribuye unas características y garantías especiales que buscan blindarlo frente a todas las conductas que lo puedan viciar, por ello impone al Estado la responsabilidad de velar porque el voto se ejerza sin coacción y de manera secreta.

Que no sea objeto de coacción, implica que sea libre, que los ciudadanos tengan la oportunidad de votar de manera informada y responsable, sin ser obligados directa o indirectamente, a depositar su voto en las urnas de una manera u otra.

Es así como la ciudadanía tiene el derecho y el deber de votar según sus convicciones, por lo que se debe garantizar el voto libre de todo tipo de presiones, pues tanto afecta su ejercicio la violencia física o psicológica contra el votante como su persuasión indebida a través de la entrega de prebendas o regalos de cualquier tipo.

Lo anterior, por cuanto tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la providencia antes referida, cualquier desconocimiento de la naturaleza y características del voto puede acarrear la nulidad de la elección o del voto individualmente considerado."

Para la Sección Quinta del Consejo de Estado, la violencia psicológica sobre el elector implica actos de *"constreñimiento, la coacción o cualquier tipo de situación que anule su libertad de escoger libremente la opción para ejercer el derecho al voto, lo cual incluye el otorgamiento de dádivas considerado por el derecho penal como delito de corrupción al sufragante (...)"*¹⁰.

En relación con el alcance de la causal de nulidad consistente en la corrupción del sufragante, el Consejo de Estado ha dicho que *"la corrupción de las prácticas electorales constituye una clara violación de los artículos 40 y 258 Constitucionales anteriormente desarrollados, toda vez que se afecta el voto libre y secreto y el derecho a elegir y ser elegido sin coacción alguna, lo cual redundando, se insiste en orden democrático que debe regir un Estado Social de Derecho como el colombiano (...) la alteración indebida de la voluntad de los electores a través de presiones de cualquier tipo que afecten su libertad y vicien el voto, como por ejemplo, la corrupción a través de coacción a los votantes o el ofrecimiento y/o entrega de dádivas para que acudan a las urnas en un sentido determinado, desconocen principios democráticos fundantes"*¹¹

En providencia del 26 de febrero de 2014¹² la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que para que las condiciones y características especialísimas de la violencia puedan constituir causal de nulidad se requiere que esta sea de tal potencialidad o entidad que afecte el resultado electoral; es así que se indicó que *"...no todo acto violento, por criticable que sea, da lugar siempre a la nulidad electoral, ... es una causal 'sui generis' en tanto sus presupuestos deben ser acreditados y ella -la violencia- debe ser de tal entidad que haya vulnerado y afectado el resultado electoral..."*.

⁹ Sentencia del 16 de mayo de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00084-00.

¹⁰ Providencia del 21 de enero de 2016. Exp: 11001-03-28-000-2014-00030-00.

¹¹ Sentencia del 16 de mayo de 2019. Exp: 11001-03-28-000-2018-00084-00.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia 26 de febrero de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado No. 66001-23-31-000-2012-00011-01.

Igualmente, la referida Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 09 de mayo de 2019¹³, indicó como presupuestos configuradores de la violencia física, los siguientes:

"... Para que se configure esta causal se debe acreditar que: '(...) la ocurrencia del hecho violento (aspecto objetivo) con la afectación de la voluntad de quien es violentado (aspecto subjetivo) y/o la vulneración de la existencia física de los elementos electorales (aspecto físico o material), en concurrencia con la modificación del resultado electoral (aspecto consecuencial) son los presupuestos que deben acreditarse cuando se pretenda anular el acto de elección con base en hechos de violencia'.

En efecto, si bien está demostrada la existencia de algunos panfletos contentivos de amenazas dirigidas contra la campaña del señor... y de la denuncia penal interpuesta por dicha persona como consecuencia de estas amenazas, lo que es indicativo de la ocurrencia de un hecho violento, lo cierto es que existe una absoluta indeterminación, pues no se manifiesta o especifica cómo esta situación pudo haber incidido o modificado los resultados electorales, por lo tanto no hay pruebas que permitan verificar que el hecho violento haya causado alteración en las votaciones.

En ese sentido, la Sala precisa que para la prosperidad de este tipo de cargos de nulidad electoral, fundados en la violencia, no es suficiente probar la existencia del hecho violento sino que la parte actora tiene la carga de demostrar, de manera concreta, como el acto de violencia alteró los resultados de la elección, lo que no ocurrió en el sub iudice..."

De lo anterior, se puede colegir que el factor objetivo, esto es el hecho del hostigamiento, amedrentamiento, coacción o agresión, debe ir aparejado con el aspecto subjetivo de haber impactado en la voluntad o desempeño del sujeto que padece el constreñimiento y, luego converger en un elemento consecuencial numérico de incidencia o modificación del resultado electoral, que deviene de la aplicación del principio de eficacia del voto.

2.4.3. Del caso concreto.

El demandante argumenta la solicitud de medida cautelar en el hecho de que de los informes y evidencias se observa que en San Calixto se presentaron actos de violencia y constreñimiento electoral, lo que incluye intimidación de electores, presencia de grupos armados en los centros de votación y presiones indebidas sobre los votantes; acciones que, a su criterio, vulneran el principio de libertad del sufragio, aunado a que la intimidación y el miedo generado entre los electores comprometen la libre expresión de la voluntad popular, lo que resulta en una elección que no refleje fielmente la decisión de los ciudadanos.

Como soporte de la solicitud y de la demanda la parte actora allega:

- Resolución N° 019 del 01 de noviembre de 2023¹⁴, de la Registradora Municipal de San Calixto en la cual resuelve designar a la ciudad de Cúcuta, como lugar de escrutinio electoral del municipio, en la cual se señala:

¹³ Radicación 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado 11001-03-28-000-2018-00033-00). Actor: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango. Demandados: representantes a la Cámara por Antioquia 2018-2022. M.P. Alberto Yepes Barreiro

¹⁴ Fl. 132-134 pdf 002_ED_002DEMANDA

"Que el día 1° de noviembre de 2023, se realizó una reunión de Comité de Seguimiento Electoral extraordinaria, donde la alcaldesa expone que la reunión tiene cabida debido a los hechos ocurridos la noche del 31 de octubre hogaño, debido a la gran alteración de orden público donde se prendió fuego a la Alcaldía Municipal, lugar donde se adelantaban los escrutinios municipales.

Que, en razón del riesgo público, que compromete la integridad de los miembros del Comité Escrutador y la fuerza pública, solicitó el traslado del proceso del escrutinio a la ciudad de Cúcuta, en aras de salvaguardar las garantías necesarias para todos los que allí intervienen.

Que, de igual manera los miembros de la comisión escrutadora radicaron una solicitud de traslado del sitio de escrutinio, al considerar que no cuentan con las garantías necesarias para las personas que lo desarrolla, debido al incidente presentado el 31 de octubre de 2023 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Calixto.

Que, el personero municipal de San Calixto reitera las manifestaciones realizadas y manifiesta su preocupación con la situación de orden público del municipio, donde se vio afectada la infraestructura, y se altera las garantías de seguridad de la población, considera necesario el traslado del proceso de escrutinio hacia la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

Que, en razón a las manifestaciones arriba descritas respecto de las alteraciones de orden público en el municipio de San Calixto, donde se presentaron factores ajenos a la organización electoral, anormales y sorpresivos que configuraron caso fortuito e imposibilitaron el desarrollo normal de los escrutinios, se hace necesario trasladar la Comisión Escrutadora Municipal de San Calixto a la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander..."

- Informe de alerta temprana N° 030-23 elecciones regionales 2023 de fecha 23 de agosto de 2023¹⁵ emitido por la Defensoría del Pueblo, en la cual se advierte sobre los riesgos relacionados con las conductas contra los mecanismos de participación democrática que, en el marco del conflicto armado interno y violencias conexas, puedan constituir violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad, seguridad, libertades políticas (incluyendo el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político) y civiles, así como a las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH), durante el proceso electoral previsto para el año 2023:

" DESPUÉS (30 de octubre)

...2. 30/10/2023 San Calixto (Norte de Santander) Se está presentando una toma a la alcaldía del Municipio por parte de las personas que no están reconociendo los resultados de las elecciones del día de ayer. Es posible que se genere una asonada por este tema, informa el regional que lo preocupante es que algunas de las personas que están en las instalaciones de la alcaldía están armadas.

(...)

Después (31 de octubre)

9. 31/10/2023 en San Calixto (Norte de Santander), Se presentó una tensa situación de orden público durante la noche del 31 de octubre de 2023. En medio del recuento de votos, quemaron la alcaldía, la casa de la cultura y la Registraduría.

- Declaraciones extraprocerales rendidas ante la Notaria Segunda de Ocaña (N. de S.) por personas que fueron testigos de algunos de los hechos de

¹⁵ FI. 142-370 pdf 002_ED_002DEMANDA

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00001-00
 Auto admite demanda y resuelve medida cautelar

constreñimiento electoral que se vivieron en el municipio de San Calixto el día 29 de octubre de 2023¹⁶.

- Imágenes de WhatsApp, así como videos que se encuentran en el link allegado con la demanda: https://drive.google.com/drive/folders/1NLR6cky_nH-5b41SPQZRK5o0zXQ4mzQc?usp=sharing, que, en decir del demandante, revelan la presencia de grupos Armados ilegales al margen de la ley en los puestos de votación, el día de los comicios electorales en el municipio de San Calixto.

- Fotografía que se encuentran en el cuerpo de la demanda en el folio 8: donde el demandante indica que el día de las elecciones, un grupo de personas uniformadas e identificadas como miembros de la guerrilla –FARC-EP- y terceros indeterminados se presentaron en los puestos de votación de Casas Viejas, ubicado en el Centro Educativo Rural Casa viejas y puesto de votación El Espejo ubicado en el Centro Educativo Rural El Espejo, con el fin de generar presión y violencia psicológica en el sufragante, jurados de votación y los actores encargados del proceso electoral haciendo disparos al aire:

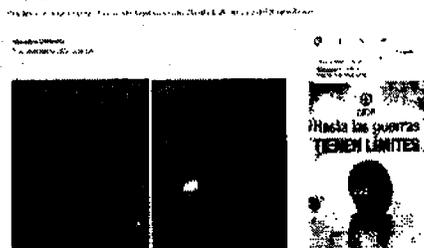


Prueba entregada por un anónimo, habitante del lugar.

- Diferentes noticias que se encuentran en el cuerpo de la demanda:

Folio 8:

La violencia se desató en San Calixto: Incendiaron la alcaldía y la Registraduría



PUENTE: <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/la-violencia-se-desato-en-san-calixto-incendia-ron-la-alcaldia-y-la-registraduria/>

Folio 13:



La agitación que se presenta en varios municipios de Norte de Santander por cuenta de los resultados de las elecciones del domingo llevó a las autoridades electorales, civiles, militares y de Policía a ordenar el traslado de algunos escrutinios para la capital del departamento.

FUENTE: <https://www.laopinion.com.co/elecciones-2023-escrutinios-de-cucullilla-y-san-calixto-se-mi-mladen-cucuta>

Advertido lo anterior, corresponde a la Sala verificar el entorno normativo y fáctico en el que se solicitó la medida cautelar, y el punto relevante de la petición de suspensión provisional del acto contenido en el **Formato electoral E-26** del 04 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor José Luis Balmaceda Pinzón, como alcalde del municipio de San Calixto para el Periodo Constitucional 2024 - 2027, por incurrir en las causales de anulación establecidas en los numerales 1 y 2 del artículos 275 de la Ley 1437 de 2011.

Le referida norma establece que los actos de elección o de nombramiento son nulos cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales y se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

En el presente asunto se encuentra probado que el señor José Luis Balmaceda Pinzón fue declarado alcalde del municipio de San Calixto el 04 de noviembre de 2023, así como que en el referido municipio hubo alteración del orden público como consecuencia de las elecciones de autoridades locales celebradas el 29 de octubre del mismo año, pues en la noche del 31 de octubre y posteriormente se prendió fuego a la Alcaldía Municipal como a las sedes de otras autoridades, lo que generó que la Comisión Escrutadora Municipal de San Calixto fuera trasladada a la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

Empero, recuerda la Sala que la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 09 de mayo de 2019, proferida dentro del Radicado N° 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado 11001-03-28-000-2018-00033-00), con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, señaló que para que se configure las causales aludidas en la demanda se debe acreditar no sólo la ocurrencia del hecho violento con la afectación de la voluntad de quien es violentado, sino que además se debe probar cómo el acto de violencia alteró los resultados de la elección, carga que tiene que demostrar la parte actora lo que no ocurrió en el *sub judice*.

En relación con las pruebas allegadas, especialmente con las noticias la Sala considera pertinente recordar que el valor probatorio de las noticias o notas

periodísticas, incluidas las de la prensa escrita, en principio son entendidas como apreciaciones del columnista, periodista o comunicador sobre el relato de lo acontecido, pero es claro que tendrá un poder de convicción de mayor o menor importancia para la acreditación del supuesto fáctico correspondiente, dependiendo de que lo informado converja con los otros medios de la comunidad probatoria, dando certeza al supuesto fáctico relatado.

Por consiguiente, para la Sala no existe en el acervo probatorio allegado hasta el momento medios que corroboren que el electorado del municipio de San Calixto fue sujeto de coacción, constreñimiento, hostigamiento o cualquiera otra forma de presión (física o psicológica) al momento de asistir a las urnas y sufragar o de no haber podido hacer presencia en ellas a ejercer el derecho al voto; no siendo posible concluir en esta etapa procesal si se vulneraron las normas que sustentan los cargos de la demanda, ello por cuanto no se encuentra demostrada la violación normativa a la que se refiere el demandante en el libelo, toda vez que no es posible apreciar la ilicitud con certeza a través de la confrontación de los elementos que hacen parte del plenario, y las disposiciones jurídicas acusadas.

No debe pasarse por alto que en materia de censuras de nulidad de las llamadas causales objetivas, por contener vicios en los procesos de votación o escrutinio, no toda irregularidad tiene la potencialidad de nulificar las votaciones, sino solo aquellas que cuenten con la capacidad de convencer al juez que, bajo circunstancias alejadas de esa violencia, la decisión hubiera sido otra.

Recuérdese que la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229, exige *"petición de parte debidamente sustentada"* y acorde con el 231 del C.P.A.C.A., procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

Entonces, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción; es por ello y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que desde el inicio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el actor tiene el deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida.

Corolario de lo anterior, avizora la Sala que en el presente asunto los requisitos sustanciales y procesales necesarios para suspender provisionalmente la ejecución del acto administrativo demandado no se cumplen, pues, se reitera, de la simple confrontación de las normas con el acto acusado y las pruebas que reposan en el expediente se vislumbra *prima facie* que, hasta este momento, no se ha demostrado que exista violación al ordenamiento jurídico invocado, de tal modo que la Sala se abstendrá de decretar la suspensión provisional del Formato electoral E-26 del 04 de noviembre de 2023.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00001-00
Auto admite demanda y resuelve medida cautelar

En todo caso se aclara, que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emite, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe a la Sala para que al momento de decidir de fondo asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos que lleven a resolver en sentido contrario al que se adopta de forma provisional en esta primera decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral propuesta por el señor Robert Paul Vaca Contreras, en nombre propio, contra el señor José Luis Balmaceda Pinzón, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Téngase como acto administrativo demandado el **Formato electoral E-26 del 04 de noviembre de 2023** que declaró la elección del señor José Luis Balmaceda Pinzón, como alcalde del municipio de San Calixto para el Periodo Constitucional 2024 - 2027.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor José Luis Balmaceda Pinzón, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (02) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (02) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

TERCERO: TENGASE al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, como terceros con interés directo en el resultado del proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, personalmente al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público (R) para Asuntos Administrativos ante esta Corporación, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE por estado la presente providencia al demandante.

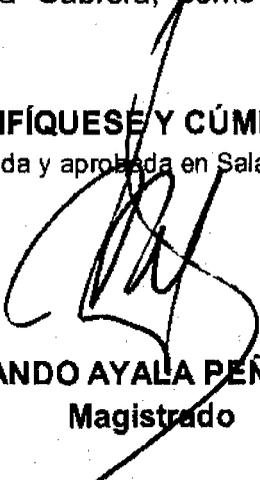
SEPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad residente en el Municipio de San Calixto la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sobre los efectos del acto administrativo contenido en el **Formato electoral E-26 del 04 de noviembre de 2023** que declaró la elección de José Luis Balmaceda Pinzón, como alcalde del municipio de San Calixto para el Periodo Constitucional 2024 - 2027, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

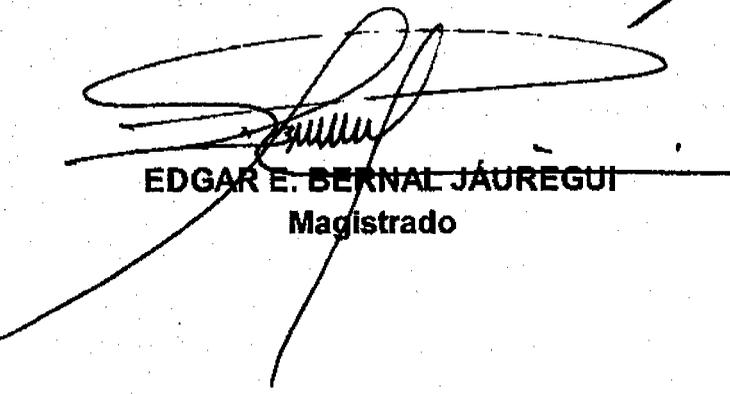
NOVENO: RECONÓZCASELE personería para actuar al profesional del derecho, Julián David López Lovera, como apoderado del Consejo Nacional Electoral; Armando Quintero Guevara, como apoderado del señor José Luis Balmaceda Pinzón; y Héctor Fabio Parra Cabrera, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

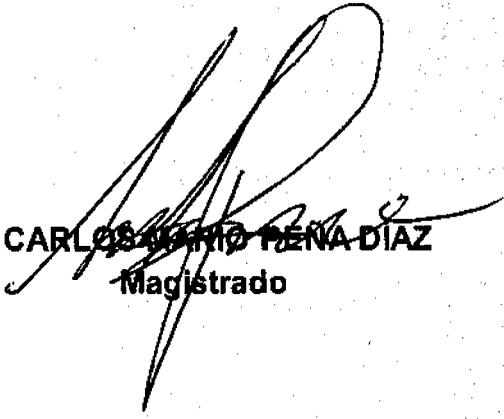
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2024-00062-00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS NICOLAS ÁLVAREZ SOTO |
| DEMANDADO: | LUDY PÁEZ ORTEGA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL |

Se avoca el conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (art. 139 CPACA) promueve CARLOS NICOLAS ÁLVAREZ SOTO contra LUDY PÁEZ ORTEGA, en su calidad de Personera electa del Municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander para el período Constitucional 2024-2027; el Municipio de San José de Cúcuta y el Concejo de dicho ente territorial.

Para admitir la presente demanda electoral corresponde al Despacho verificar: I) si fue presentada dentro del término de caducidad establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; II) la observancia de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y III) los anexos de la demanda a que hace referencia el artículo 166 de la mencionada ley.

Revisada la demanda el Despacho encuentra necesaria su INADMISIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que en un término de tres (03) días, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan:

- 1-) Se advierte, que la parte demandante desarrolla en el numeral 4º “normas violadas y concepto de violación” los fundamentos de la demanda, sin embargo, no señala de manera clara y expresa la (s) causal(es) de nulidad electoral contenidas en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.
- 2-) No se evidencia que se dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo 162-8 del CPACA, que reza así:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por el señor **CARLOS NICOLAS ÁLVAREZ SOTO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir las falencias advertidas, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA.

TERCERO: La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf) con destino a los correos institucionales stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co y des03tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00261-00
Demandante: Jesús Daniel Romero Castro
Demandado: Juan Sebastián Navas Patiño; Registraduría Nacional del Estado Civil; Consejo Nacional Electoral

Vencido el término de traslado de la demanda y encontrándose el proceso para fijar fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por los demandados, fijar el litigio, adoptar la decisión en materia de pruebas y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral, razón por la cual, se procederá a revisar las excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA, parágrafo 2°, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que *“se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

De las anteriores consideraciones se desprende que la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)¹”.

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas, precisó la misma Corporación²:

(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el **derecho sustancial** reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

(...)”.

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente caso la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral propusieron la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, precisando el Despacho que en esta etapa procesal se sustraerá de resolver dicha excepción, comoquiera que, al tratarse de una excepción mixta, la decisión sobre la misma puede ser diferida para ser resuelta en la sentencia, como en efecto sucederá.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

En este caso se ordenará el trámite de sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182A del CPACA, pues se encuentran acreditadas las circunstancias descritas en los literales a) y b) del artículo citado, al advertirse que no hay lugar a practicar pruebas, en concordancia con las que señala el Código General del Proceso, como la declaración de parte³, los testimonios⁴, el peritaje⁵ y la inspección judicial⁶, pues se encuentra necesario solo el decreto de pruebas documentales frente a las cuales no es necesario su práctica, como se revisará adelante.

Así pues, en el citado artículo se dispuso que, para estos efectos, el magistrado sustanciador deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

III. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS

3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por las partes demandadas con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

3.2. En relación con las solicitudes probatorias

3.2.1. De las pruebas solicitadas por la parte demandante

- ✦ **OFÍCIESE** al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, para que dentro de un término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita copia del Acuerdo No. 002 del 1 de septiembre de 2021 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y COMPILA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA GLOBAL DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-ITTLP".
- ✦ **NIÉGUESE** la prueba tendiente a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia íntegra de los formularios E-6 CO, E-8 CO y E-26 CON, teniendo en cuenta que estos fueron aportados por la Registraduría con la contestación de la demanda.
- ✦ **NIÉGUESE** por **IMPERTINENTE** la prueba tendiente a oficiar al municipio de Los Patios para que certifique si el señor Juan Sebastián Navas Patiño ha contratado con ese ente territorial, toda vez que la prueba está dirigida a

³ Artículos 191 a 205 del CGP

demostrar un supuesto fáctico que nada tiene que ver con la causal de nulidad y de inhabilidad alegada en la demanda, pues la causal de inhabilidad invocada hace referencia a la existencia de un familiar que haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio para el cual fue electo el demandado, mas no a previos vínculos contractuales que el demandado haya tenido con el ente territorial, lo que se constituye en una causal que no fue invocada en la presente demanda.

3.2.2. Prueba común de la parte demandante y de la parte demandada

Este Despacho se percata que la parte demandante y la parte demandada han solicitado el mismo objeto de prueba, como puede observarse:

- La parte demandante solicita que se oficie al Municipio de Los Patios para que certifique si el señor CARLOS ALBERTO NAVAS CHAVARRO ejerce o ejerció el cargo de Almacenista y Jefe de Archivo en el Instituto de Tránsito y Transporte, durante el año anterior a la elección del pasado 29 de octubre de 2023, relacionando todos los actos de nombramiento y las actas de posesión, así como las funciones que le son propias, y las que fueran asignadas o encargadas, y las relacionadas con actividad contractual, especialmente como supervisor.
- La parte demandada solicita que se oficie al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que indique si el señor CARLOS ALBERTO NAVAS CHAVARRO titular del cargo TÉCNICO OPERATIVO código 314, grado 02, en ejercicio de sus funciones realizó alguna de las actividades que enlista en su solicitud probatoria. De igual manera, para que emita certificación de las funciones desempeñadas por el señor NAVAS CHAVARRO en ejercicio de ese cargo.

Para el Despacho ambas solicitudes probatorias guardan el mismo objeto o tema de prueba, a saber, el cargo que ostentaba el señor CARLOS ALBERTO NAVAS CHAVARRO durante los doce meses anteriores a la elección del demandado y las funciones que desempeñaba. Por tal razón, este Despacho accederá a tales solicitudes probatorias, pero las modificará con el fin de que sea lo más amplia y completa posible. Así las cosas, se accederá a la solicitud en el siguiente sentido:

- ✦ **OFÍCIESE** al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, para que dentro de un término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita CERTIFICACIÓN en la que indique el cargo o los cargos que ha desempeñado el señor **CARLOS ALBERTO NAVAS CHAVARRO** en ese Instituto, discriminando las fechas de cada uno, las funciones específicas que son propias del cargo y las que fueran asignadas o encargadas, así como el tipo de vinculación con la entidad. Además, deberá aportar los actos de nombramiento, actas de posesión o los contratos, según sea el caso.

Igualmente, deberá certificar concretamente si el señor **CARLOS ALBERTO NAVAS CHAVARRO**, en el ejercicio del cargo ostentado en esa entidad, realizó alguna de las siguientes actividades:

- a. Celebró como función directa o delegada contratos o convenios en nombre del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios.

- b. Si actuó como ordenador de gasto con cargo a fondos del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios.
- c. Si confirió comisiones a empleados del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios. En caso afirmativo allegar copia de cada uno de los actos administrativos confiriéndolas.
- d. Si confirió licencias no remuneradas a empleados del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios. En caso afirmativo allegar copia de cada uno de los actos administrativos confiriéndolos.
- e. Si decretó o confirió vacaciones, y en caso afirmativo allegar copia de cada uno de los actos administrativos confiriéndolas.
- f. Si trasladó horizontal o verticalmente a los funcionarios subordinados del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios. En caso afirmativo allegar copia de cada uno de los actos administrativos correspondientes.
- g. Si reconoció horas extras a funcionarios del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios.
- h. Si vinculó personal supernumerario a la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios.

3.2.3. De las demás pruebas solicitadas por el demandado Juan Sebastián Navas Patiño

✦ **OFÍCIESE** al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, para que dentro de un término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita lo siguiente:

- Copia del plan de cargos y asignaciones civiles de ese Instituto.
- Copia del manual de funciones y requisitos del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios.

✦ **NIÉGUESE** por **inconducente**, el decreto de los testimonios de los señores Claudia Moros y Javier Eduardo Porras Manrique, porque el presente medio probatorio no es el idóneo para acreditar las funciones que desempeña o desempeñó el señor CARLOS ALBERTO NAVAS CHAVARRO en el cargo ejercido en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, como sí lo es la prueba documental, la que valga decir ya fue decretada.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta el inciso 2 del literal d), del numeral 1, del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁷, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio u objeto de controversia en el presente proceso, el cual se circunscribirá en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la elección del señor **JUAN SEBASTIÁN NAVAS PATILLO** como concejal electo del Municipio de Los Patios, para el período constitucional 2024-2027, contenida en el Formulario E-26 CON de fecha 5 de

noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, por la causal subjetiva de anulación invocada en la demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA⁸, de encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 4⁹ del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000; o si por el contrario, la misma debe conservar su presunción de legalidad conforme a los argumentos de defensa del señor Juan Sebastián Navas Patiño.

V. TRASLADO PARA ALEGAR

Por consiguiente, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días¹⁰, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas.

Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene. Cumplido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, habrá de resolverse en la sentencia.

SEGUNDO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el presente proveído, que se concreta a lo siguiente:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la elección del señor **JUAN SEBASTIÁN NAVAS PATILLO** como concejal electo del Municipio de Los Patios, para el período constitucional 2024-2027, contenida en el Formulario E-26 CON de fecha 5 de noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, por la causal subjetiva de anulación invocada en la demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, de encontrarse

⁸ «5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad».

⁹ «4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha».

¹⁰ **Código General del Proceso. Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo

incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000; o si por el contrario, la misma debe conservar su presunción de legalidad conforme a los argumentos de defensa del señor Juan Sebastián Navas Patiño.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda, y los escritos de contestación a la demanda.

QUINTO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por las partes conforme lo indicado en el **acápite III** de esta providencia. Para el efecto, la Secretaría **REMITIRÁ** los oficios conforme lo señalado.

SEXTO: Una vez se alleguen las documentales solicitadas, por **Secretaría** córrase traslado a las partes de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado de las pruebas, ordénese **correr traslado para alegar de conclusión** por escrito a las partes e intervinientes por el término de 10 días, dentro de los cuales podrá el Ministerio Público presentar el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho Héctor Fabián Parra Cabrera y María de los Ángeles Torres Ortega, para actuar como apoderados judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

NOVENO. Ejecutoriado este auto y vencido el término para alegar de conclusión, el expediente deberá volver al despacho para dictar **sentencia anticipada** en los términos del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-